

Ciudad de México, 04 de agosto de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2071/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 03 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 03 de agosto de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-2071/2021

ACTOR: ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ **DEMANDADO:** HECTOR ENRIQUE AGUILAR

PANTOJA

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente JDC-014/2022, que revocó la resolución emitida por esta Comisión el pasado de 20 de enero de 2022.

GLOSARIO		
ACTOR O PROMOVENTE	ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ	
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA	
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	
CNHJ O COMISIÓN	COMISIÓN NACIONALDE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
JUICIO DE LA CIUDADANÍA	JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
LEY ELECTORAL	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
TEEY o TRIBUNAL ELECTORAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESULTANDO

PRIMERO. El 29 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020, por el que se adiciona a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado un artículo transitorio mediante el cual se aplaza al mes de noviembre del año 2020, por única ocasión, el inicio del proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 25 de julio de 2021 fue recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro Partido el escrito de queja promovido por el C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Toda vez que el escrito de queja presentado por el **C. ISRAEL DE JESUS GUEMEZ GONZALEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables (una vez atendida la prevención realizada mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2021); esta Comisión consideró procedente la emisión del acuerdo de admisión, de fecha 20 de agosto del 2021.

CUARTO. Notificación del acuerdo de admisión. El 20 de agosto de 2021, fue notificado a las partes el acuerdo de admisión.

QUINTO. De la respuesta del DEMANDADO. El C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA no dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, por lo que se tuvo por precluido su derecho de presentar pruebas, mediante acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2021.

SEXTO. Primera resolución partidista. El 20 de enero de 2022, esta Comisión resolvió el procedimiento sancionador ordinario en los siguientes términos:

"7.- DECISIÓN DEL CASO.

Así, en primer término, respecto al agravio hecho valer por el actor, consistente en que el denunciado ha cometido actos de denostación y calumnia en contra del C. Mario Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, el mismo debe sobreseerse (...)

Ahora bien, en otro término, respecto a la imputación en contra del quejoso en donde se advierte que el mismo ha cometido "una serie de actos y campañas negativas, sistemáticas y públicas tendentes a afectar a las y los candidatos del partido, optó por manifestar pública y abiertamente su intención del voto por candidatos pertenecientes a otras fuerzas políticas, siendo el caso concreto del C. Ismael Peraza Valdez candidato a la presidencia municipal de Mérida por el Partido Fuerza por México, así como para el C. Javier Francisco Pérez y Pérez, candidato registrado por el Partido del Trabajo al Tercer Distrito Federal" este agravio se califica como **FUNDADO** por esta Comisión (...)

Expuesto lo anterior, es dable concluir que, durante varios meses de 2021, existió de parte del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA un ataque político y mediático hacia los candidatos de morena y en general profirió expresiones para apoyar a otros candidatos de diverso partido político a los postulantes de MORENA.

Ahora bien, nuestra normatividad interna establece de manera clara que los militantes de MORENA serán sancionados con la cancelación de su registro como protagonistas del cambio verdadero, si realizan actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter

municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA; si apoyan de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio, si realizan actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

. . .

RESUELVEN

PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio relativo a la denostación y calumnia; en tanto que se declara FUNDADO el agravio relativo a la subordinación, apoyo y la celebración de alianzas con diverso partido político a MORENA, hecho valer en contra del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena CANCELAR EL REGISTRO del **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, con fundamento en el CONSIDERANDO 7 de la presente resolución.

..."

SÉPTIMO. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 28 de enero de 2022, el C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja, promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por acuerdo de 31 de enero de 2022.

OCTAVO. Sentencia del TEEY. En fecha 03 de mayo de 2022, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la cual revocó la determinación de esta Comisión, dictada el 20 de enero de 2022 en el expediente en el que se actúa, a efecto de que se reponga el procedimiento desde la admisión del recurso, así como se realice debidamente el emplazamiento correspondiente; debiendo notificar al C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja, de manera personal e informar de ello al Tribunal Electoral local.

En consecuencia, al quedar sin efectos la resolución combatida, se ordenó a esta CNHJ restituirlo de manera inmediata en sus derechos partidarios, como militante del Partido MORENA.

NOVENO. Reposición de procedimiento. El 06 de mayo de 2022, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Yucatán dentro del expediente JDC-014/2022, esta Comisión emitió acuerdo de reposición de procedimiento a partir del emplazamiento a las partes, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso.

DÉCIMO. Notificación por estrados electrónicos. En la misma fecha señalada en el resultando anterior, y en cumplimiento al procedimiento establecido en el cuerpo normativo aplicable, esto es, los artículos 11, 12 y 19, inciso c), del Reglamento, esta Comisión Nacional realizó la notificación del acuerdo de reposición de procedimiento por estrados de la CNHJ la cual, surte efectos de notificación personal y se considera como válida.

DÉCIMO PRIMERO. Incidente de cumplimiento de sentencia. El 23 de mayo de 2022, fue notificado a esta Comisión de Justicia el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el 20 del mismo mes y año, mediante el cual ordenó la apertura del INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, dictada el 03 de mayo de mismo año, promovido por el hoy denunciado.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo diverso. El 14 de junio de 2022, esta Comisión emitió acuerdo diverso, mediante el cual, considerando que toda vez que resulta imposible emplazar al demandado con el domicilio proporcionado, se estima pertinente requerir al promovente de la queja que dio origen al mismo, para que subsane la deficiencia del domicilio proporcionado en su escrito con el objeto de cumplir con los requisitos de forma establecidos.

DÉCIMO TERCERO. Cumplimiento a la solicitud de domicilio. Que en fecha 17 de junio siguiente, el C. Israel de Jesús Guemez González, atendió la solicitud realizada por esta Comisión proporcionando un nuevo domicilio postal del demandado, a efecto de llevar a cabo la notificación personal respectiva.

DÉCIMO CUARTO. Notificación por paquetería. El propio 17 de junio de 2022, fue notificado al demandado vía mensajería DHL el acuerdo de reposición emitido

por esta Comisión el 06 de mayo pasado, en domicilio postal proporcionado por el actor; de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso g) del Reglamento.

DÉCIMO QUINTO. Del acuerdo de reserva. En fecha 02 de agosto se emitió el acuerdo de suspensión y reserva de audiencia, en atención a que el día 29 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante oficio CNHJ-128-2022 decretó la suspensión de términos para la tramitación y procesamiento de los asuntos sustanciados bajo el procedimiento sancionador ordinario a partir de la fecha de la emisión del mismo y hasta la conclusión del proceso electoral interno; por lo que se reservó continuar con la tramitación del procedimiento de cuenta y citar a audiencia estatutaria.

DÉCIMO SEXTO. Resolución del Incidente de Cumplimiento. El 02 de septiembre de 2022, el referido Tribunal local, tuvo por parcialmente cumplida la sentencia recaída al expediente JDC-014/2022, toda vez que de las constancias remitidas por esta Comisión el 26 de mayo de 2022, se observó la emisión del acuerdo de reposición referido, no obstante, no se acreditó que la notificación del mismo se haya realizado de manera personal al **C. HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, tal como fue ordenado; por lo que se consideró que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

En tal sentido, el Tribunal Electoral concluyó que esta Comisión debe buscar las alternativas necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de citación a audiencia. El 07 de noviembre de 2022, esta Comisión estimó procedente efectuar la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que se fijó fecha y hora para su realización de manera remota, esto es el 25 de noviembre, a las 11: 00 horas; lo anterior, de conformidad con los artículos 33 y 88 de Reglamento de esta Comisión, así como del 54 del Estatuto de este instituto político.

DÉCIMO OCTAVO. De la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Que en fecha 25 de noviembre del 2022, a las 11:00 horas mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*, se realizó la audiencia estatutaria; sin que a la misma comparecieran las partes en el procedimiento.

DÉCIMO NOVENO. Cierre de Instrucción. El mismo 25 de noviembre esta Comisión determinó cerrar la instrucción en el presente procedimiento, toda vez que no quedaban constancias pendientes por desahogar.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General que prevé los principios de autoorganización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto; así como 26 y 29 del Reglamento de esta CNHJ, ello al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria; en tanto que la función de este órgano de justicia es la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo; salvaguardando los derechos fundamentales de todos las y los miembros de morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.
- 2. CUMPLIMIENTO. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-014/2022 revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el 20 de enero de 2022, para el efecto de que este órgano resolutor repusiera el presente procedimiento desde la admisión del recurso de queja, ello con la finalidad de que el C. HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA fuese emplazado debidamente.

Por tanto, es menester transcribir la decisión del Tribunal local y los efectos indicados en dicha sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de aligar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse los requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así es indispensable que la parte afectada sea debidamente notificada de las actuaciones de la autoridad y más de aquellas que privan de acciones o defensas dentro del procedimiento.

Entonces, era deber de la Comisión de Justicia haber presentado elementos con los que demostrara que el actor fue debidamente notificado, como el acuse de recibo de los correos enviados, y no solo que remitió la comunicación por correo, sino que constara el acuse de recibo.

Maxime que el denunciado nunca expresó que fuera su voluntad ser notificado vía correo electrónico y menos aportó una cuenta para ello, entonces, la Comisión de Justicia debió proceder en términos de su normativa y realizar la notificación de forma personal, al ser el emplazamiento un acto solemne cuya notificación requiere del cumplimiento de las garantías jurídicas necesarias que aseguren que la persona afectada conocerá en su integralidad y alcance el acto.

Así, la afectación al principio de legalidad y al derecho de audiencia, conduce a que todas las actuaciones carezcan de efectos jurídicos porque tales violaciones impidieron al actor realizar una defensa debida y oportuna para, en su caso, refutar o aportar pruebas y formular los alegatos que estime conducentes.

Efectos de la sentencia. En consecuencia, lo procedente es:

- 1. Revocar la resolución impugnada que canceló la militancia del actor, al haber vulnerado las garantías de audiencia y de seguridad y certeza jurídicas.
- 2. Se ordena ala responsable que reponga el procedimiento desde la admisión del recurso de queja a efecto de que sea emplazado debidamente.
- 3. Se ordene a la responsable que, notifique al Actor el acuerdo de admisión, de manera personal; lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

4. Al quedar sin efectos la resolución, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA restituir de manera inmediata al ciudadano Héctor Enrique Aguilar Pantoja, en sus derechos partidarios como militante de partido Morena.

(…)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

(…)"

Por tal razón, se notificó al demandado en el domicilio postal proporcionado por el actor, el cual resulta es coincidente con el señalado por el **C. HÉCTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA** en diversos procedimientos promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como la notificación realizada mediante cédula fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 12 del Reglamento, ello al tenor de lo siguiente:

- "Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:
- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido."

De la lectura del artículo transcrito se obtiene, en lo que aquí interesa, que las diversas formas en que esta Comisión Nacional puede practicar las notificaciones, dependiendo del acto procesal que se desea hacer del conocimiento de las partes; para el caso de las notificaciones personales, se establecen los siguientes supuestos:

- I. **En el domicilio** que las partes señalen en la Ciudad de México para esos efectos.
- II. Serán por estrados de la Comisión Nacional y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas; cuando el domicilio proporcionado no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional.
- III. Por mensajería o paquetería.

En el caso, toda vez que no se cuenta con domicilio dentro de la Ciudad de México, esta autoridad, realizó la notificación por los dos medios establecidos en el Reglamento para tal efecto.

- **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, artículo 9 de la Ley de Medios y artículo 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:
- **3.1. OPORTUNIDAD**. Resulta oportuna la presentación de la queja toda vez que en dicho escrito se aduce la comisión de actos posiblemente infractores de la normativa

partidista, de tracto sucesivo y continuado, en perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político en los términos de lo establecido en el Estatuto.

En atención a lo señalado, los asuntos de cuenta se encuentran presentados en tiempo de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en ese sentido, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Por lo cual, el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

"Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

En este sentido, debe hacerse énfasis en que lo actos denunciados son actos cometidos por un militante de Morena, no por sus autoridades, lo que, conforme al criterio establecido en la sentencia invocada, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia que implica actos de militantes, el plazo para presentar la queja será de 3 años, y el diverso que invocan las denunciadas, será aplicable únicamente cuando se denuncien actos de una autoridad del partido.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

3.2. FORMA. En el escrito de queja y de cumplimiento a la prevención realizada por esta Comisión, presentados vía oficialía de partes y a través del correo electrónico de esta Comisión, respectivamente; consta el nombre y la firma de quien lo promueve; se señala de manera expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funda su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados, y el nombre del acusado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

3.3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LA QUE SE PROMUEVE.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, los artículos 49 y 56 del Estatuto, relacionado con el correlativo 22, inciso a) del Reglamento, se obtiene que este órgano de justicia intrapartidista resuelve, entre otros procedimientos, las controversias que se dirimen entre los miembros de Morena, siendo estos los denominados Protagonistas del Cambio Verdadero, por tanto, en el presenta caso, el actor al ser militante de dicho instituto político cuenta con el interés jurídico para acudir en defensa de los intereses de este partido por la presunta realización de conductas que pueda resultar en una posible contravención a los documentos básicos de Morena, ello por parte de otro militante.

Bajo ese tenor, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes documentales:

- Copia simple de credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que la constancia y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la

calidad jurídica del actor como Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- A juicio del denunciante, el hoy demandado inició una serie de actos y campañas negativas, sistemáticas y públicas tendientes a afectar a las y los candidatos de Morena, particularmente a la C. Verónica Camino Farjat, así como al C. Óscar Brito Zapata, toda vez que el infractor lejos de brindar el apoyo a las y los candidatos del partido, optó por manifestar pública y abiertamente su intención del voto por candidatos pertenecientes a otras fuerzas políticas, siendo el caso concreto del C. Ismael Peraza Valdez candidato a la presidencia municipal de Mérida por el Partido Fuerza por México, así como para el C. Javier Francisco Pérez y Pérez, candidato registrado por el Partido del Trabajo al Tercer Distrito Federal, en los términos descritos en los numerales 03, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 12, 14, 15, 19, entre otros del capítulo de HECHOS.
- Bajo ese entendido, desde la perspectiva del hoy actor, las declaraciones y expresiones del denunciado son contrarias a los principios y fundamentos de Morena, que se encuentran recogidos en los principios éticos del partido, en específico el principio quinto, párrafo segundo y, principio octavo; así como los numerales 3º, inciso j) y 6º, inciso d); y 53 incisos b), f) y h) del Estatuto.

Lo anterior, puesto que en ellos se rechaza la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, así como el deber de desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

 Afirma que tales violaciones a la normativa estatutaria por lo que se refiere a las denostaciones y calumnia, deben ser sancionadas conforme a lo previsto por el artículo 127, inciso e) del Reglamento. También se afirma en la queja que tales declaraciones, actualizan lo previsto en el artículo 129 incisos g) y h) del Reglamento, el cual señala que serán acreedoras a la cancelación de su registro de afiliación, consistente en la pérdida de todos los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos políticos; puesto que el denunciado de manera notoria apoya a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL DEMANDADO.

Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

6. AGRAVIOS.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

De este modo, los juzgadores deben armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

¹ Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR".

² Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: "ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"; así como la tesis P.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado y de un análisis integral al escrito de demanda, se llega al conocimiento que, <u>aunque no de manera formal</u>, el inconforme señala a lo largo del capítulo de hechos correspondiente, diversos conceptos de violación encaminados a demostrar diversas infracciones a la normativa estatutaria cometidas por el **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, y a efecto de que esta Comisión logre una debida congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a armonizar y considerar como un todo cada uno de los elementos expuestos en el escrito de demanda; razón por la cual se precisa que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

- 1. Estima que el denunciado transgredió las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, ello al expresar su apoyo abiertamente a diversos candidatos postulados por otros partidos políticos diversos a Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Yucatán:
- 2. Estima que diversas manifestaciones publicadas por el C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA en su red social de Facebook, configuran denostación y calumnia en contra del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente

VI/2004 del mismo Tribunal Pleno, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Nacional de MORENA y, del entonces Delegado del Comité Ejecutivo Estatal, el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, esto al acusarlos de *vender* y *traicionar* al partido en el Estado de Yucatán; y

3. Aduce de igual manera, la transgresión a los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, al emitir una serie de expresiones discriminatorias en contra de la comunidad LGBTTTIQ+, así como en contra de los derechos político-electorales de las mujeres, lo cual resulta contrario a los principios de este instituto político.

El análisis de los agravios planteados se realizará de manera conjunta, esto por tratarse de motivos de disenso encaminados a demostrar la configuración a la transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos, lo cual no genera lesión alguna al actor, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Expuesto lo anterior, el calificativo y análisis de los mismos se llevará a cabo de la manera referida, ello a fin de agotar cuidadosamente en la presente resolución todos y cada uno de los planteamientos y conceptos de violación hechos por la inconforme.³

7. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre los miembros de Morena.

Al hacerlo debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Bajo esa tesitura, la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta

³En términos de la jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Comisión imponga la sanción contenida en el artículo 129 del Reglamento; esto es, la cancelación en el Registro del Padrón Nacional de personas Protagonistas del Cambio Verdadero.

O si, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se les atribuye no deben ser consideradas como motivo de sanción, en los términos antes mencionados.

8. DECISIÓN.

Son **EXISTENTES** las infracciones a los documentos básicos denunciadas, por lo que hace a los **agravios 1 y 3**, esto es, expresar su apoyo abiertamente a diversos candidatos postulados por otros partidos políticos diversos a Morena así como emitir una serie de expresiones discriminatorias en contra de la comunidad LGBTTTIQ+; en consecuencia, es conforme a Derecho la cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonistas.

8.1. Justificación.

Antes de iniciar con el estudio, se estima necesario analizar de forma individual los hechos que se denuncian, a efecto de examinar si las conductas denunciadas son motivo de la sanción indicada en el escrito de queja.

8.1.1. Transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos.

En el caso concreto, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia que, basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el motivo de disenso y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, se proceda a su estudio.⁴

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar las manifestaciones del impugnante vinculadas con las irregularidades que pretende demostrar a fin de alcanzar su pretensión.

⁴ Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Por cuanto hace **a los agravios marcados bajo e los numerales 1 y 2**, esta Comisión advierte que lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, versa en la exposición de supuestas manifestaciones emitidas por el denunciado a través de su cuenta de la red social denominada Facebook, las cuales, a su consideración, configura la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena, incumpliendo con sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, ello al apoyar a diversos candidatos postulados por otros partidos políticos diversos a Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Yucatán, y compartir diversas manifestaciones expresadas en redes sociales que a su parecer, configuran denostación y calumnia en contra del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena y, del entonces Delegado del Comité Ejecutivo Estatal, el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, esto al acusarlos de *vender y traicionar* al partido en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, para sostener las irregularidades mencionadas, en el escrito inicial, la parte actora ofrece las siguientes pruebas:



DESCRIPCIÓN

Consistente en la copia de pantalla y enlace https://www.facebook.com/profile.php?id=100013743 306107, correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, través de la cual se intenta probar que mediante diversas publicaciones se denostó a dirigentes y miembros del partido Morena.

PRUEBA TÉCNICA 2	DESCRIPCIÓN
------------------	-------------



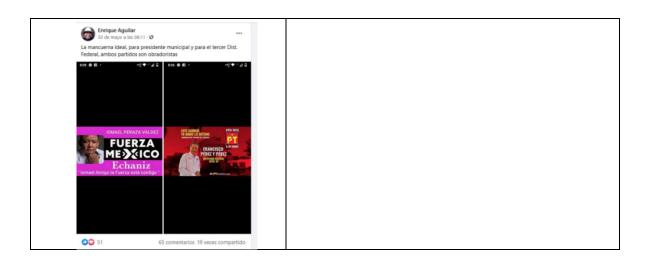
Consistente en la publicación realizada el 28 de mayo de 2021 a las 19:54 horas, desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, con la descripción siguiente: "Ya quedó muy claro, lo dijo el líder del Senado de morena, el Lic. Monreal, nos equivocamos con Verónica. Viva la 4T con Ismael Peraza Valdez, el color rosa."

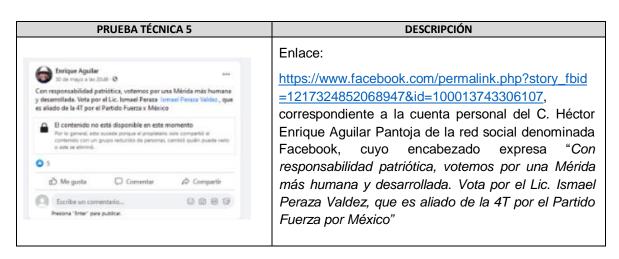
Ubicable en el link:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid =1216141518853947&id=100013743306107



PRUEBA TÉCNICA 4	DESCRIPCIÓN
	Enlace: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid =pfbid0tnTwpeckGKpJsLkbJkmef4SdMCmo41Hkwj WJu8pAKatZQ2DA3Hpr3JAWRnALRojal&id=100013 743306107, correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "La mancuerna Ideal, para presidente municipal y para el tercer Dist. Federal, ambos partidos son obradoristas"

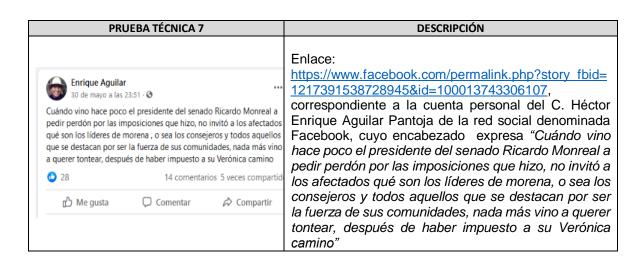


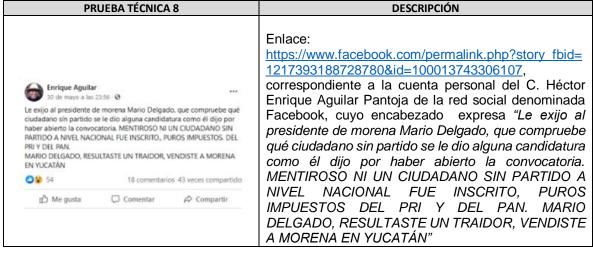


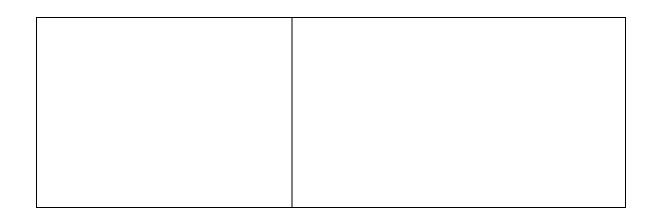


https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid= 1217384495396316&id=100013743306107,

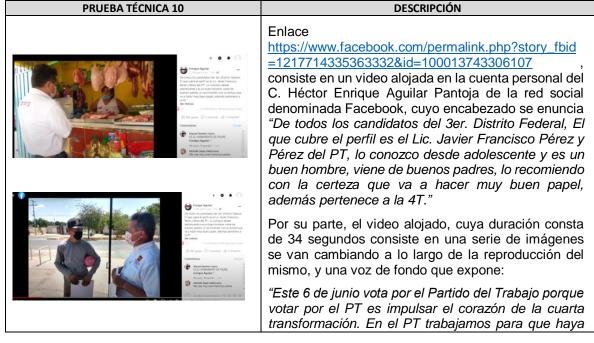
correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Por eso bota por los partidos de la Cuarta Transformación, en Mérida vota por Fuerza por México, el del color rosa, ahí está el candidato por Mérida, el Lic. Ismael Peraza Valdez"











atención medica universal, publica y gratuita. En el PT nos esforzamos para que haya internet público y gratuito hasta el último rincón del país.

En el PT impulsamos educación pública, laica y gratuita. Vota por los candidatos y candidatas a a diputados federales por el Partido del Trabajo. Vota PT porque el PT está de tu lado"

PRUEBA TÉCNICA 11

DESCRIPCIÓN

1.Enlace

/1217774272024005 , consiste en un video de transmisión en vivo, alojada en la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook el día el 31 de mayo de 2021 a las 13:43 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado.

https://www.facebook.com/100013743306107/videos

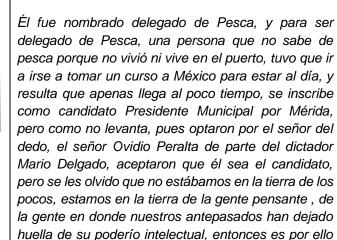


Por su parte, el video alojado consta de una transmisión de 6:42 minutos, con 282 reproducciones y 7 veces compartidos, en el cual se muestra una persona del sexo masculino el cual parece ser C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja, el cual realiza las siguientes manifestaciones:

"Hola ¿ Qué tal?, buenas tardes, siempre es un gozo un privilegio merecido el que ustedes me dediquen su tiempo para escucharme, es algo de lo que yo siempre estoy muy agradecido con el creador, y hoy me dirijo a ustedes porque tengo la visita de un jovenazo, que tengo el honor de conocerlo desde hace muchos años desde la adolescencia, y ya se ha definido todo con respecto al proceso electoral que está por terminar, y cometí el desliz de no adelantarme o decir con tiempo, pero todavía tenemos tiempo que mi amigo, ustedes lo han podido conocer a través de las redes, es Francisco Javier Pérez Pérez, conozco a su familia personalmente tengo mucha confianza en él, porque sé que es una

persona disciplinada, ordenada, pero lo más importante, que los tiene en su lugar, porque es una persona cumplidora.

Entonces, él está jugando por el tercer distrito por el Partido del Trabajo, que es también parte de la cuarta transformación, quiero que el voto sea bien aprovechado, si a mi no me dan nada, pero, por ejemplo, el candidato por MORENA no la hace, y les voy a explicar por qué.



quiero presentarlos, él es mi amigo.

Procede a tomar la palabra una persona que se identifica como Francisco Javier Pérez Pérez:

que yo, siguiendo las bases de no mentir, no robar y no traicionar, no solo me veo en la obligación, me veo en la necesidad, sino me veo en el gozo de tener que decirles que Francisco Javier Pérez Pérez, es la persona que tiene toda mi confianza para ser el candidato a diputado federal por el tercer distrito, y yo

"Mucho gusto estar contigo y estarlos dirigiendo a la izquierda, y estarlos dirigiendo a los amigos López obradoristas, que sea un cambio en la izquierda, hay que retomarla para que podamos en el 2024 poner a un Gobernador que no sea impuesto desde el centro, vamos a trabajar desde la diputación federal este cambio, con la gente más necesitada, con las zonas más olvidadas del Estado por supuesto, porque es el trabajo de un diputado, también con las zonas más marginadas de Mérida. Hay muchas necesidades y necesitamos un cambio, y esta oportunidad que me

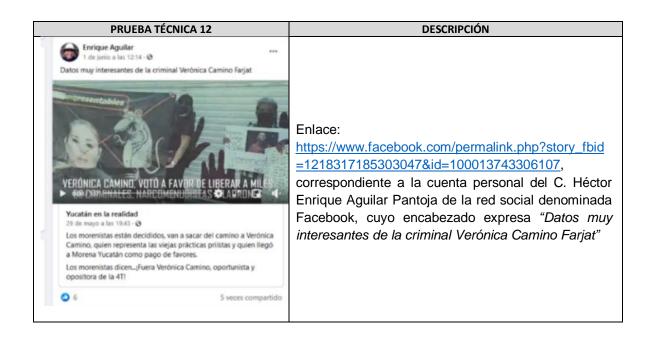


das de poderme dirigir a tu gente, y de dirigirme al López obradorismo, a la izquierda, y a todos los ciudadanos que nos siguen por las redes sociales, es importante,is queremos un cambio para Yucatán, tenemos que iniciar este 6 de junio.

Por eso, te invito a votar por tu servidor, soy Francisco Javier Pérez Pérez:, candidato a diputado federal por el tercer distrito, y agradezco Héctor la oportunidad y vamos a hacer el cambio, porque hay un compromiso de trabajar de cerca con la gente, no vamos a hacer nada a espalda de los ciudadanos todo de frente con transparencia, te agradezco nuevamente."

Procede a tomar la palabra de nueva cuenta Héctor Enrique Aguilar Pantoja:

"Entonces, yo considero a Francisco Javier Pérez Pérez: un hombre bueno, que es inteligente, que tiene la firme voluntad de hacer carrera política por lo cual cuida muy bien su espíritu, por eso vota por Francisco Javier Pérez Pérez este 6 de junio. Les mando un fraterno abrazo, les quiero mucho, cuídense"



PRUEBA TÉCNICA 13	DESCRIPCIÓN



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid =1218379878630111&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Si gana Fuerza por México yo les garantizo atención de calidad, y ustedes saben que yo no miento"



DESCRIPCIÓN

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid =1218386668629432&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, de la cual se aprecia una imagen del modelo de boleta electoral, con la pretensión de que el o la ciudadana que emita su sufragio sea a favor del entonces candidato de Fuerza por México a la Presidencia Municipal de Mérida, Ismael Peraza Valdez.



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid =1219616688506430&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Vota por Ismael Peraza (Echaniz), por el partido Fuerza por México"

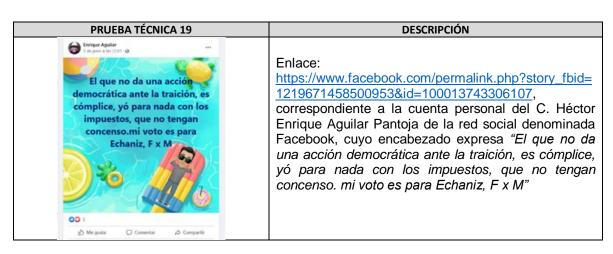


PRUEBA TÉCNICA 18	DESCRIPCIÓN
FINDEDA IECINICA 10	DESCRIFCION



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid= 1219681005166665&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Mi voto para Mérida es para el Lic. Ismael Peraza Valdez, por el partido Obradorista Fuerza por México, el del color rosa"



PRUEBA TÉCNICA 20	DESCRIPCIÓN
	Consistente en copia de pantalla de una publicación realizada el 05 de junio del 2021 a las 17:18 horas desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, mediante la cual se intenta probar el que el presunto infractor realizó denostaciones y calumnias contra miembros y candidatos del partido, misma que se relaciona con los hechos narrados en el numeral 09 del capítulo correspondiente de hechos, misma que se relaciona con los hechos narrados en el numeral 12 del capítulo correspondiente de hechos.

PRUEBA TÉCNICA 21	DESCRIPCIÓN
-------------------	-------------



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid= 1220900668378032&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Lo oyeron "supuestos morenistas" guiados por Mario Delgado y a k en Yucatán por el asqueroso Ovidio Peralta"



DESCRIPCIÓN

Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid= 1221323285002437&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, en el que se aprecia una imagen de lo que aparenta ser el recuadro del Partido del Trabajo en una boleta electoral, con los nombres del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 en Mérida, el C. Francisco Javier Pérez y Pérez, así como el nombre de su suplente Gabriela Calderón Ayala.



,	,
PRUEBA TÉCNICA 24	DESCRIPCIÓN
PROEDA TECNICA 24	DESCRIPCION



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid= 1221610961640336&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Espero esto genere humildad para respetar los estatutos, convocatorias y democracia. La victoria pudo ser nuestra, pero bajo concenso y verdad."

PRUEBA TÉCNICA 25 The spiral formation 1/24 Services Arginal Arginal

DESCRIPCIÓN

Consistente en copia de pantalla de una respuesta a un comentario de la publicación realizada el 05 de junio del 2021 a las 06:34 horas, desde la cuenta personal de Facebook del hoy demandado, con la que se intenta probar que el presunto infractor realizó denostaciones y calumnias contra miembros y candidatos del partido, misma que se relaciona con los hechos narrados en el numeral 15 del capítulo correspondiente de hechos.



DESCRIPCIÓN

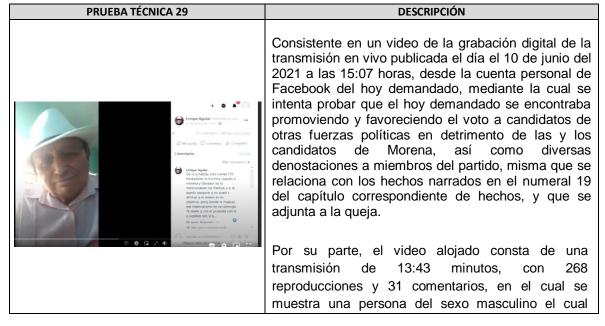
Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid= 1222714171530015&id=100013743306107,

correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "Por lo visto RICARDO MONREAL, ES EL AUTOR INTELECTUAL DE LAS DERROTAS DE MORENA, CON LA COMPLICIDAD DE MARIO DELGADO"







parece ser C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja, realiza las siguientes manifestaciones:

"Con gran gozo de poderme dirigir a ustedes y decirle que todo lo que paso y lo que esta pasando está muy bien, muy bien porque, miren nosotros los Yucatecos tenemos la virtud de no hacerle mal a nadie.

En este caso, lo que pasó esa fue la manera silenciosa o activa que le demostramos a los que no tienen corazón como actuamos los yucatecos, esto de llegar a una comunidad y votar porque tengo el poder.

En Mérida 40,000 votos menos que en el 2018, imaginense, no es por querer decir, no, miren, comentarlo con alegría, al perder todos los saltarines evitamos la mayor corrupción de morena, ahopra nos toca a nosotros que ganamos nuestra teoría de que estaban muy mal los del Comité Ejecutivo Nacional, estaban muy mal y lo comprobaron, era para que arrasemos pero afortunadamente los yucatecos pensamos y quiero felicitar al compañero Ismael Peraza, morenista, porque imagínense amigos tuvo al final 10,000 votos, se la jugo contra el gobierno del Estado panista, contra el partido panista, contra la estructura priista, contra el Ayuntamiento panista y contra los programas sociales federales, entonces la gente comprobó que lo mas valioso es la libertad y el amor y no lograron su objetivo, vergonzosamente perdieron y Mérida tuvo 40,000 votos menos que en l 2018 aun cuando ahora somo mucho más votantes-

¿Ahora que nos queda? Recuperar la calidad moral de morena, a hacer un trabajo los lideres yucatecos, los que levantamos a morena, volverle a dar la esperanza a morena, pero al mismo tiempo cada líder empoderarse, ósea ya basta de que todos digan que somos un colectivo, no, el hombre por la vida se vuelve histórica, no hay nadie que lo supla, cada quien es valioso.

(...)"

"Quiero decirles que yo estoy muy feliz, pero ¿ Cuál es la diferencia entre un corrupto que se ponga el logotipo del PAN, o que se ponga el logotipo del PRI, o que ese mismo corrupto quiera engañar poniéndose

el logotipo de MORENA?, es el mismo, su origen es corrupto, esto lo digo por Mario Delgado el traidor, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Ovidio, fue un error haber impuesto, si estamos en un partido democrático no se llama error, se llama corrupción.

Hoy sabemos que se estaba rentando los trenes de la Ciudad de México en 425 millones y prefirieron rentar el de 1500 millones que no sirvió para darles seguridad a los defeños, así que Mario Delgado, si tienes un poquito de vergüenza, guárdate, ya no te aparezcas, ya demasiado daño le hiciste a las almas de miles de militantes de México, este proceso electoral era para que arrasemos, los programas sociales, el trabajo de nuestro presidente, pero quisiste jugar con lo más valioso de los gurreros principales de morena, su dignidad su honor. Maro Delgado ya no te asomes y Ovidio, con mucho amor te vamos a sacar de Yucatán".

Con el que se pretende acreditar las acusaciones en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Mario Delgado Carrillo y del delegado del Comité Ejecutivo Estatal, el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez.

PRUEBA TÉCNICA 30

DESCRIPCIÓN

Enlace:

https://www.facebook.com/100013743306107/videos/ 1227482794386486, correspondiente a un video protagonizado por el denunciado, en la cuenta de Facebook que administra.

Por su parte, en el video realiza las siguientes manifestaciones:

Dentro de los minutos 17:48 al 19:30 que:

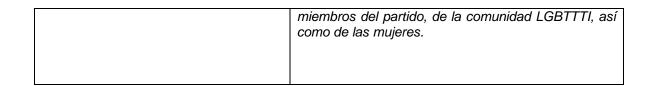
"[...] pero englobar dentro los grupos débiles a los, no yo no hablo de la diversidad sexual, esto es clarísimo, hablo a los homosexuales o las homosexuales, eso es una tontería, todos en México tenemos los mismos derechos constitucionales homosexuales y no homosexuales, entonces hablar de un matrimonio igualitario es nada más estar disfrazando una cuestión, estoy de acuerdo que se tienen que asociar, se tienen que vivir, eso es cada quien toma sus decisiones, pero querer conjuntar como algo real un

matrimonio igualitario a cómo nació desde por primera vez el matrimonio eso es una aberración no, en Morena existe un comité de la diversidad sexual y no porque exista el comité de la diversidad sexual todos los morenistas tenemos que pensar como ellos, porque también existimos cristianos, existimos mormones, evangélicos, y no porque estamos allá, vamos formando nuestros comités para que piensen como nosotros, entonces en Morena hay una inclusión en donde pueden estar gentes que pueden pensar de manera diferente pero eso no quiere decir, que estemos obligados a pensar como los de la diversidad sexual, yo los respeto y están las leyes a su favor, con respecto a lo que tenemos todos pero está todo volviendo muy loco".

Por su parte, en los minutos 19:31 al 21:31 que:

"..."[...]por ejemplo les guiero aclarar porque esto es historia en dos ocasiones, dos ocasiones, la cámara de comercio en el 2015 solicita que vayan los candidatos a debatir con ellos o a proponer y me doy cuenta de ello porque no querían y yo les dije pues si son parte de la sociedad tenemos que enfrentarnos a ellos algún día para saber lo que piensan y como conducirnos con ellos la cuestión es que al final se acepta ir y yo ya había hecho todo un proyecto un estudio una investigación y se los hice saber a la delegada nacional, y dijo no que se pongan de acuerdo entre todos. Y estaban las candidatas y candidatos y todas apoyaron que fuera su servidor el que las representara democráticamente eso se tomó sin embargo la delegada dijo, no, tiene que ser una mujer, ahi vienen las imposiciones. En otra ocasión vino Andres Manuel que iba a hablar en el parque de Mejorana y que guería escuchar a algún candidato de los que estábamos allá, y entonces todos acordaron que fuera Héctor Aguilar Pantoja el que hable, no, que tenía que ser una mujer, hoy vemos que la cámara de diputados, las leyes ya cambiaron y resulta que van a ser 14 mujeres y 11 hombres y entonces ¿Dónde quedo la igualdad de género? Esto ya se está volviendo un revoltijo, tenemos que primero que nada aprender a respetar al pueblo, si el pueblo quiere puras mujeres, puras mujeres. Hombres puros hombres pero no me vengan que porque primero sean más las muieres v después los hombres, no no no no no, eso ya se volvió un circo".

Con lo anterior, se intenta probar que el hoy demandado realizó diversas denostaciones a



El valor probatorio que se les otorga a los presentes medios de prueba es de indicio, mismos que se valoran de forma conjunta al ser ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de queja.

Ahora bien, las pruebas técnicas contenidas en los enlaces ofrecidas por la parte promovente fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción sobre la**

veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de criterio ilustrador, *mutatis mutandis*, lo sustentado por el máximo Tribunal electoral en la jurisprudencia **38/2002** de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**" el cual ha determinado que, <u>si bien es cierto</u> que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, en el caso publicaciones en redes sociales del denunciado, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, <u>también lo es</u> que para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.**

Ante este panorama, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, esta Comisión procede a realizar una búsqueda en la cuenta de Facebook del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA, sin que pase desapercibido que el accionante ofreció como medio de prueba el enlace que redirecciona al referido perfil, ello a efecto de analizar el contenido sustancial de los hechos denunciados; lo anterior sin que pueda considerarse que con ese proceder se causa agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; lo que guarda concordancia con la jurisprudencia 10/97⁵ y con la Tesis XXV/97⁶ emitidas por el Tribunal Electoral, al establecer en múltiples ejecutorias la viabilidad e idoneidad de los juzgadores para requerir y allegarse de mayores y mejores elementos para la resolución de los asuntos.

Bajo ese tenor, esta Comisión advierte que, del periodo comprendido del mes de mayo al mes de junio de 2021, es posible visualizar que, aunado a las publicaciones ofrecidas como medios de prueba por el accionante, en dicho perfil de Facebook obran una serie de publicaciones que concurren con los hechos demandados, mismos que se adjuntan a continuación:

PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
-------------	-------------

⁵ "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."

⁶ "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES."



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0tnTwpeckGKpJsLkbJkmef4SdMCmo41HkwjWJu8pAKatZQ2DA3Hpr3JAWRnALRojal&id=100013743306107, correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "La mancuerna Ideal, para presidente municipal y para el tercer Dist. Federal, ambos partidos son obradoristas"

,	
PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
PUBLICACION	DESCRIPCION
I ODLIOAGIGIT	DECOMI CICIA



https://www.facebook.com/luis.castillo.50999/videos/5766132653427467, correspondiente a un video protagonizado por el denunciado, en la cuenta de Facebook que administra, cuyo encabezado expresa "Va de nuevo por si no lo viste, ayúdame a compartirlo"

Por su parte, en el video realiza las siguientes manifestaciones:

"... pero en el caso de Mérida, hay un morenista que obligadamente tuvo que utilizar la membresía de Fuerza por México para poner al servicio de la ciudadanía todo lo que aprendió, todo lo que se preparó. Por eso yo les invito, de corazón, les invito a que votemos por Fuerza por México aquí en Mérida, por Ismael Peraza Valdés"

"Me dirán traidor, yo no soy traidor del pueblo, no, soy responsable de principios y valores que me enseñaron y que dijeron en morena respetar, entonces los traidores fueron ellos, ¿ellos quienes? El Comité Ejecutivo Nacional de Mario Delgado como Presidente, la Presidenta Bertha Lujan como Presidenta del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral"

PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN



https://www.facebook.com/permalink.php?story fbid =pfbid02ZivvDpY2wxr5EP4mZZKd9DHYnJSLRKc6t XPf7ud6DeDyABfTgHhvnCbsW3cFhQ19l&id=10001 3743306107, correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, en donde se observa una imagen del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, el C. ISMAEL PERAZA VALDEZ, con la leyenda "Faltan 10 días para vencer a los mismos políticos de siempre, vamos por la victoria del pueblo" "Vota este 6 de junio", seguido del logotipo Fuerza por México.



https://www.facebook.com/permalink.php?story fbid =pfbid02y2d7m1FVYFXeqgs99PZgueNfthX7NEBmq uRuV767W1UoMdoaiWiQhtimhEwqizLnl&id=100013 743306107, correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "El CEE de morena, Yucatán no tiene nada que ver, son las estupideces del delegado nacional Ovidio PERALTA, que lo demanden penalmente"

DESCRIPCIÓN

PUBLICACIÓ	N	DESCRIPCIÓN



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid =pfbid02kvjJUTZxuTfTFvpZMecUG8yr3eXH8oJGCT mTfHnTmucg6oAqK6bjYs7tbRrcE9Wil&id=10001374 3306107, correspondiente a la cuenta personal del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja de la red social denominada Facebook, cuyo encabezado expresa "QUIEN NO RESPETA EL DERECHO, NI ES DEMÓCRATA, NI PRETENDE SERLO.

ERES UN HIPÓCRITA Y MENTIROSO, MARIO DELGADO y TUS VANDALOS INTELECTUALES ORGANICOS.

HOY TE VAS A REUNIR CON TUS CANDIDATOS IMPUESTOS EN SECRETO A K EN Yucatán, tienes miedo a la militancia y a los medios de comunicación, COBARDE"

De lo diligenciado por esta Comisión, se puede observar coincidencias sustanciales, toda vez que, en las publicaciones referidas, el denunciado realiza llamados expresos al voto en favor del C. Ismael Peraza Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, Yucatán, postulado por el partido político Fuerza por México en el proceso electoral ordinario 2020-2021⁷, así como en favor del C. Francisco Javier Pérez y Pérez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 3 en Mérida, Yucatán, postulado por el Partido del Trabajo⁸, fuerzas políticas adversarias a Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, de lo cual resulta un hecho notorio, no formaron coalición alguna.

De igual manera, es posible observar las acusaciones que vierte en contra de Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como del entonces Delegado del Comité Ejecutivo Estatal, el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez, esto al acusarlos de vender y traicionar al partido en el Estado de Yucatán.

Por otra parte, se advierte del medio de prueba ofrecido bajo el numeral 20, que el denunciado a través de un video que protagoniza y publica en su cuenta de Facebook, realiza una serie de manifestaciones discriminatorias a la comunidad

⁷ Consultable en el siguiente enlace del PREP-IEPAC: https://prep-2021-yucatan.proisi.mx/ayuntamientos/50. merida/votos-candidatura

Resultable en el siguiente enlace del PREP-INE: https://prep2021.ine.mx/diputaciones/nacional/circunscripcion3/yucatan/distrito3-merida/votos-candidatura

LGBTTTIQA+, así como a las mujeres que aspiran tener un cargo público dentro de este instituto político, lo cual resulta contrario a los principios de Morena y transgrede la normativa en cita.

Es por ello que, en el caso, los diversos enlaces de la cuenta de Facebook del C. Héctor Enrique Aguilar Pantoja, ofrecidos como medio de prueba, únicamente por lo que hace a las señaladas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 19, 31 y 32 a efecto de demostrar la ilicitud y la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, resultan ser coincidentes en lo sustancial, aunado al hecho que no obra constancia de que el afectado haya ofrecido algún mentís sobre los hechos que se le atribuyen, omitiendo con ello pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; aun cuando en fecha 17 de junio de 2022, el demandado fue notificado vía DHL del acuerdo de reposición emitido por esta Comisión el 06 de mayo pasado, en domicilio postal proporcionado por el actor; de conformidad con lo establecido en el artículo 12, inciso g) del Reglamento.

Bajo ese entendido, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

De tal manera, que la concatenación de ellas es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación del denunciado en los hechos que se narran en el escrito de queja.

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

9. ANÁLISIS DE LA FALTA.

En términos de lo previsto por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas

sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

- "Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad v Justicia las siguientes:
- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias:
- e. Dañar el patrimonio de morena:
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena:
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena".

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española⁹, significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford¹⁰, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales".

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbG DQq1yXm-AA-ooozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQig UQJzINCAAQgAQQFBCHAhCxAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQy BQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECc6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIoFECcQ RhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFC-AliDFWCfH2gBcAF4AlABZYgBtASSAQM2LjGYAQCgAQHAAQHIAQo&sclient=gws-wiz-serp

⁹ https://dle.rae.es/transgredir

Así las cosas, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por las personas denunciadas.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY".

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero afiliadas a Morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): (...)

- i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional; (...)
- I. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por

legítimos que sean".

Como se aprecia, el texto de las hipótesis señaladas informa que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas¹¹; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa. En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de Morena, a cumplir con la función que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, Morena logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Bajo esa tesitura, el procedimiento de selección interna, a través de cual la Comisión Nacional de Elecciones califica, valora y valida los perfiles de las personas que se registran en ese proceso, y que finalmente desemboca en la definición de la candidatura que representará a Morena en el proceso constitucional electoral, es una causa emanada de un órgano dirigente.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS

¹¹ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IIJ, México, 2016.

POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME"¹² con la finalidad de resaltar que al ser militantes de Morena se debe de respetar su normatividad.

Causa en la que los miembros de Morena deben de participar movilizándose en su beneficio y apoyo, pues es a través de esas manifestaciones de cohesión, que se evidencia la unidad de sus miembros y se alcanzan las metas que se tienen como partido político; es decir, fortalecer a las postulaciones emanadas de este partido político de cara a los procesos electorales en los que se participa.

Por otro lado, como se indicó en el apartado 7 de la presente resolución, el Estatuto, como documento básico, rige la vida interna y establece pormenorizadamente el catálogo de atribuciones que conforman el ámbito de competencia de los funcionarios partidistas que integran los distintos órganos de Morena. Lo que implica que las actuaciones realizadas por dichos funcionarios, debe ceñirse a ese marco normativo.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

POLÍTICOS. "PARTIDOS LOS DERECHOS, **OBLIGACIONES** Υ RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los

¹²

principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica".

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios hagan llamados expresos a la militancia a votar en favor de candidatos postulados por una fuerza opositora a Morena, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan al C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA, queda demostrado que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de Morena y que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben conservar.

De esa forma, el núcleo duro de los preceptos en comento, se ve transgredido cuando líderes, funcionarios **y militantes** de Morena invitan a los Protagonistas del Cambio Verdadero a sumarse a otra fuerza política, más aún cuando el partido político resulta adversario en un proceso electoral, ya sea ordinario o federal. Esto es así porque las movilizaciones en favor de una fuerza política contrincante a Morena en un proceso electoral, por parte de los miembros de este partido político **resquebraja el principio de unidad que permea en Morena.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, inciso d), de los Estatutos¹³ establecen que los fundamentos en los que Morena basa su conformación, es precisamente la unidad, lo cual se traduce en un deber de cohesión que permea en todo momento sobre sus miembros. Cohesión o unidad que se ven transgredido cuando las movilizaciones

46

¹³ Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

de sus miembros no son en favor de sus causas, como acontece en el caso, que no fue a favor de la postulación emanada de este partido, sino de postulaciones adversarias en el proceso electoral concurrente a renovar diversos cargos a nivel municipal, estatal y Federal como lo fue en el proceso electoral concurrente del 2020-2021.

En adición, se estima que existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de Morena, pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas

47

constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.

Por último, referente a las manifestaciones vertidas por el C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA en un video publicado en su cuenta de Facebook el 16 de junio referido, se advierte que las mismas se encuentran encaminadas a discriminar a la militancia perteneciente a la comunidad LGBTTIQA+, así como a las mujeres que pretenden ostentar un cargo público derivado se su trayectoria en Morena.

Lo anterior resulta contrario al Estatuto de Morena, así como a la declaración de principios del mismo, ello al tenor de lo siguiente.

La declaración de principios vigente al momento de la interposición de la demanda, esta es la vigente hasta el 2022 ¹⁴ preveía lo siguiente (esto sin pasar desapercibido que dichos principios siguen siendo rectores en los documentos básicos ahora reformados)¹⁵:

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

(...)

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional.

Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación.

Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental.

Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de

¹⁴ Resultado del proceso de renovación interna y reforma a los documentos básico de morena el pasado 17 de septiembre de 2022.

Consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/Morena Declaracion.pdf

discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.

MORENA promoverá y luchará por la igualdad real entre hombres y mujeres.

Estamos contra toda forma de imposición y autoritarismo y cualquier acto que pretenda usurpar la libre voluntad del pueblo de México.

(Lo resaltado es propio)

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta, esto es, luchar contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación, formando de esta manera un movimiento incluyente y solidario con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia.

Bajo esa tesitura, el actuar de un militante de este instituto político que contravenga los principios rectores del mismo, y falte a sus obligaciones como Protagonista del Cambio Verdadero, configura una transgresión a la normativa interna, y a sus documentos básicos, lo cual resulta impermisible para el bienestar de este movimiento de regeneración nacional.

Por tanto, esta Comisión resuelve que los **agravios 1 y 3** esgrimidos por el promovente en contra de las conductas llevadas a cabo por el C. C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA son **FUNDADOS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No así respecto al agravio indicado con el **numeral 2**, relativo a la denostación y calumnia en contra de candidatos y dirigentes del Partido Morena.

9.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por la parte acusada, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el Título Décimo Quinto del Reglamento e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada.

Para ello, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Una vez acreditada la infracción cometida por los sujetos activos y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos:

- 1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:
- 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio, es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, lo que representa un daño directo y grave al bien

jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la norma estatutaria, que impone a los militantes el deber de unidad y movilización por las causas de Morena.

En este sentido, la parte denunciada incurrió en responsabilidad relativa a mantener la unidad partidaria, vaciando de contenido el pacto de cohesión partidaria, por apoyar a candidatos diversos a los postulados por un partido político diverso a Morena. Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación y apoyo de candidatos diversos a Morena, que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, el denunciado realizó actos que implicaron el llamamiento expreso al voto a candidatos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 postulados por un partido político diverso a Morena, fomentaron la división en el movimiento y de esta forma, no apoyar públicamente a las postulaciones de nuestro partido en detrimento de Morena.

De igual manera realizó manifestaciones tendentes a discriminar a grupos históricamente vulnerados como lo resultan ser la comunidad LGBTTTIQ, así como a las mujeres que pretenden ostentar un cargo público derivado se su trayectoria en Morena.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios,

postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

En otras palabras, la conducta analizada revela una renuncia tácita a nuestro partido y una simpatía con uno diverso, que pone en riesgo la unidad partidaria y genera incertidumbre en el pensamiento colectivo de los miembros del partido, respecto a los intereses de sus líderes y compañeros.

Es así que, ante la inminencia de la transgresión, como lo es la unidad partidaria y la movilización de las personas protagonistas del cambio verdadero, en favor de las causas de este partido, que a efecto de preservar su cohesión como ente colectivo, que dicha conducta debe ser suprimida.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por el actor, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los Apartados que anteceden.

d) Las condiciones socio económicas de las infractoras.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que el haber realizado llamados expresos al voto en favor de candidatos postulados por fuerzas políticas contrarias a Morena durante el proceso electoral en el Estado de Yucatán, acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento, a sabiendas de que, en su calidad de militantes y líderes tenía un

deber reforzado de mantener la unidad.

- f) La reincidencia. Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no han sido sancionados anteriormente.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados. Debido a lo anterior, se estima que estas conductas se traducen en faltas GRAVES en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

9.2. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por el **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, consistentes en realizado actos que implicaron el llamamiento expreso al voto a candidatos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 postulados por un partido político diverso a Morena en el Estado de Yucatán, mismos que fomentaron la división en el movimiento y de esta forma, no apoyar públicamente a las postulaciones de nuestro partido en detrimento de Morena; así como por realizar manifestaciones tendentes a discriminar a grupos históricamente vulnerados como lo resultan ser la comunidad LGBTTIQA+, así como a las mujeres que pretenden ostentar un cargo público derivado se su trayectoria en este instituto político, se califican como **GRAVE ESPECIAL.**

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la declaración de principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

53

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de las Denunciadas, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

10. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a Morena del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA, esto es, la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Se explica.

La comisión de la conducta reprochada sea acreedora a una sanción proporcional a la lesión del bien jurídico tutelado, que en este caso es la unidad y movilización de sus miembros en favor de sus causas, como lo son las postulaciones emanadas de Morena.

Siendo idónea, al haberse movilizado en favor de una postulación diversa a la emanada de este partido político, evidenciaron comulgar con un partido diferente a Morena y apartarse de las decisiones de este partido político, por lo que implícitamente han decido reincidir el pacto de adhesión que suscribieron al afiliarse a este instituto político.

En términos de lo explicado en el presente proyecto, esta CNHJ concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas, del **C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA**, implicaron un apoyo un candidato externo a Morena, al haber realizado actos que implicaron el llamamiento expreso al voto a candidatos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 postulados por un partido político diverso a Morena en el Estado de Yucatán, mismos que fomentaron la división en el movimiento y de esta forma, no apoyar públicamente a las postulaciones de nuestro

partido en detrimento de MORENA.

De igual manera por haber realizado manifestaciones tendentes a discriminar a grupos históricamente vulnerados como lo resultan ser la comunidad LGBTTTIQ+, así como a las mujeres que pretenden ostentar un cargo público derivado se su trayectoria en este instituto político, lo cual resulta contrario a las obligaciones de los protagonistas del cambio verdadero, así como a la declaración de principios y estatuto de Morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios por lo que hace a la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos, ello por haber realizado llamados expresos al voto en favor de candidatos postulados por fuerzas políticas contrarias a Morena, realizar manifestaciones discriminatorias en contra de la comunidad LGBTTTIQ+, así como a las mujeres que pretenden ostentar un cargo público derivado se su trayectoria en este instituto político. E INFUNDADO el agravio relativo a los actos de denostación y calumnia.

SEGUNDO. Se ordena CANCELAR EL REGISTRO del C. HECTOR ENRIQUE AGUILAR PANTOJA, del PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, con fundamento en lo establecido en el CONSIDERANDO 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Organización de MORENA para los efectos precisados en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO